

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Sup. 305 f. 30

APUNTES

PARA ALEGAR ANTE LA

Castro
R

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

POR LOS MENORES HIJOS DE

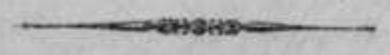
D. PEDRO ANTONIO AVALOS

en la causa que siguen con

D. RAFAEL HERREROS I D. JOSE TOMAS OVALLE

sobre restitucion *in integrum* de la mina Santa Rita i otros bienes.

J. V. Castañeda



SANTIAGO
Imprenta del Siglo.
1845.

APUNTES

D. PEDRO ANTONIO AYALOS



APUNTES

Para alegar ante la Ilustrisima Corte de Apelaciones por los menores hijos de D. Pedro Antonio Avalos en la causa que siguen con D. Rafael Herreros i D. José Tomas Ocalle sobre restitucion in integrum de la mina Santa Rita i otros bienes.

ILMO. SR.

1. Creo oportuno principiar la defensa de los menores hijos de D. Pedro Antonio Avalos, llamando la atencion del tribunal a la notable complicacion que aparece a primera vista en los autos cuya relacion acabamos de oír, complicacion que sube de punto a medida que se examina con mas detencion lo sustancial de la causa. I creo esto oportuno porque importa conocer que solo a merced de esta complicacion, en que se a echo alarde de todo lo que puede aber de vago, inutil i supèrfluo en un proceso, a podido triunfar precisamente aquel de los contendores que menos apoyo cuenta en las leyes por carecer enteramente de justicia; sin embargo de que a tenido la fortuna de que



se preocupe en su favor el íntegro magistrado que a entendido como juez en el asunto. Este antecedente me disculpará ante el respectable tribunal, si es que en mi alegato me veo precisado a practicar una especie de autopsia de la cuestión que se somete a su recto i sabio juicio, porque no puedo ménos de ser minucioso a veces, para desentrañar la verdad i presentarla pura i en su verdadero aspecto a la consideración de V.S.I.

2. La acción que Da. Josefa Herrera a entablado a nombre de sus menores hijos, a quienes represento, es solamente la de restitución *in integrum* sobre el dominio de la mina Santa Rita i demas objetos que ya se disputaban entre si Ovalle i la multitud de individuos que an tenido que ver en este juicio. Para apoyar esta acción se a ceñido con toda escrupulosidad a las leyes del caso, probando primeramente la menor edad de los hijos de D. Pedro Antonio Avalos, como se ve a fojas 75, i en segundo lugar que fué nula i enormemente gravosa la venta que ella izo de aquellos bienes a D. Rafael Herreros, por la escritura de fojas 14, faltando a las solemnidades prescritas por las leyes a la venta de los bienes de menores. Estos dos requisitos son los que establece como indispensables la lei 2, tit. 19, part. 6, para que los menores puedan conseguir la restitución o anulación del negocio en que fueron perjudicados, i consiguiente reposición de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño.

3. Me e sujetado estrictamente a los autos para fijar de esta manera la acción entablada por mis representados, a fin de que el tribunal pueda apreciar con mas facilidad la sentencia apelada i acerse cargo de los argumentos en que me apoyo para pedir su completa revocación. En esta sentencia, Señor, se a invertido completamente el orden de los echos, i se a violentado la inteligencia de las leyes de una manera demasiado ofensiva a la justicia; por esto me es necesario examinarla en todos sus fundamentos para demostrar que el juez a quo no se a fijado en la acción de



mi parte, ni la a comprendido, sino que ántes bien a echo recaer su fallo en favor de las pretensiones de Ovalle, forzando asimismo el sentido de las acciones que este propuso en su demanda.

4. En el primer considerando de la sentencia se establece "que la mina de Santa-Rita, del mineral del Carrisal, "injenio de la Cortadera, tropa de cuarenta mulas aparejadas i demas acesorios pertenecieron en dominio i propiedad a D. Francisco Olivares i fueron parte de los bienes que dejó por su muerte"; i en el segundo se sienta "que Da. Josefa Olivares, única i universal heredera de estos bienes era menor de edad". Sobre estos dos echos nada tenemos que controvertir, porque son ciertos i no contradichos en esta causa.

Pero a pesar de su evidencia no pueden ellos servir de base al juicio, porque siendo echos pasados i enteramente desligados con las acciones que se ventilan aora, no pueden tomarse en cuenta sin exponerse a romper en seguida bruscamente el orden lógico de las ideas i desviar la sentencia enteramente de su objeto i unidad, como en efecto se a verificado.

5. El tercer considerando, refiriéndose a los bienes disputados, dice: "que D. Ambrosio Campusano, encargado de su administración (se ignora con qué título) los enajenó sin trámite alguno judicial a favor de D. Pedro Antonio Avalos, siendo tanta la informalidad que no aparece documento alguno."

Antes de acer mis observaciones a este fundamento de la sentencia, pido encarecidamente al tribunal que se fije en que el juez de primera instancia se a desviado de la cuestión, porque no se trataba aora de resolver sobre las pretensiones de Ovalle sino sobre la restitución *in integrum* entablada por Da. Josefa Herrera, mi representada. Sin embargo, como pido la revocación de la sentencia, advertiré que el fundamento indicado es enteramente falso. D. Ambrosio Campusano enajenó los bienes litigados con la

legal representacion i justo derecho que le daba su carácter de segundo albacea de D. Francisco Olivares; ese es el título que tuvo i que agora afecta ignorar el juez; título que nadie le contradice, a pesar de haber declarado él a fojas 97 que le abia sido otorgado por el testador. Si Ovalle hubiera dudado de esta declaracion, si hubiera estado seguro de que Campusano abia sido un intruso en los asuntos de su suegro Olivares, lo abria indicado siquiera, abria negado a Campusano su carácter de albacea, abria apoyado su negativa presentando el testamento de Olivares, pero, lejos de esto, a deferido a aquella declaracion, porque no a podido ménos de confirmarla, así como su esposa i su suegra defirieron absolutamente a lo obrado por Campusano. La enajenacion, por otra parte, echa en favor del padre de mis representados fué celebrada por escritura pública, como lo prueba la boleta presentada en segunda instancia. En esta aparece que Campusano, como albacea de Olivares, hizo la venta de la mina de Santa Rita i demas objetos disputados, para pagar la cantidad de pesos que el finado quedó debiendo a D. Jorge Edwards, quién por largo tiempo abilitaba la mina de la cuestion. Avalos pagó religiosamente el precio de la venta, cumpliendo lo estipulado i satisfaciendo así las exigencias i apuros de la testamentaria de Olivares, como se manifiesta por los recibos estampados al pie de la misma boleta. ¿Donde aparece pues la informalidad tan absoluta que pondera el juez? Es cierto que en primera instancia no pudieron presentarse los documentos justificativos de la venta, ¿pero que así de extraño en esta falta, si atendemos al desorden en que an estado ásta estos últimos años todos los archivos públicos de nuestros pueblos, sobre todo los de villas de tan reciente creacion como son Vallenar i Freirina? ¿Que propiedad no podria ser disputada, que poseedor no podria ser incomodado, si fuese precisado a apelar a semejantes comprobantes para acreditar su derecho? Así como se aseguraba en primera instancia que la venta de los bienes de Olivares se abia echo sin escritura pública i

agora parece lo contrario, así tambien se asegura que no tuvo las formalidades de derecho, sin embargo de que no seria extraño que apareciesen estas justificadas si se pusiera mas empeño en justificarlas.

6. El cuarto fundamento nos ofrece el punto principal de la discusion: en él se sienta "que segun las leyes 4.ª, tit. 5.ª, part. 5.ª i 18, tit. 16, part. 6.ª i 60, tit. 18, part. 3.ª, los bienes raices de los menores no pueden enajenarse, aun por quien tiene facultad de acerlo, sino cuando les fuese tan gran menester que non podrian al facter, o por gran pro de ellos; e entonces se a de facter con mui gran sabiduria i con otorgamiento del juez del logar, segun dice la primera de dichas leyes." La doctrina legal sobre la enajenacion de los bienes de menores está perfectamente compendiada en este considerando de la sentencia, pero no está aplicada con tino ni con aquel discernimiento lógico con que podria haberlo echo el juez, si su ánimo no hubiera estado preocupado con una falsa idea del negocio en cuestion. Para ver como es evidente que las leyes citadas no son aplicables a la accion de Ovalle, sino exclusivamente a la entablada por mis representados, permítaseme acer aquí una lijera alteracion en el orden del exámen a que voi sometiendo la sentencia de primera instancia: véamos al duodécimo fundamento en que se apoya, i quedará patente el error del juzgador.

En este fundamento se dice "que aunque se a probado que la Olivares tenia mas de veinte i nueve años cuando su marido D. José Tomas Ovalle entabló la demanda de fojas 2. cuaderno 1.ª, esto no la perjudica, pues en la citada demanda tiene incoada la accion reivindicatoria; la cual no siendo contraria a la restitucion in integrum, que tambien parece deducirse, debe ser cabida segun la ley 7.ª, tit. 10, part. 3.ª." Sin necesidad de invocar la sabiduria del tribunal estoy seguro de que a notado desde luego la contradiccion monstruosa que aparece entre estos dos considerandos principales de la sentencia. O los principios

de la jurisprudencia i las leyes mismas faltan caprichosamente i no ai evidencia en derecho civil, o el juez a quo a incurrido aqí en un error tan sustancial qe a viciado enteramente su fallo. Voi a demostrarlo,

Primeramente, vemos qe la sentencia aplica a la accion de Ovalle i su esposa Da. Josefa Olivares las leyes qe ellos reclaman para obtener la restitucion *in integrum* de los bienes vendidos a D. Pedro Antonio Avalos, segun dicen sin las solemnidades qe dichas leyes prescriben para la venta de bienes pertenecientes a menores; i en segundo lugar vemos qe en el duodécimo considerando se alla el juez en el completo conflicto de no poder calificar como legal la restitucion entablada i la convierte en *reivindicacion*, para salir de la dificultad. ¿Ai consecuencia en este modo de pensar? ¿ai aquella unidad tan recomendada por las leyes en esta manera de fallar? No, nada de eso. lo qe ai es una manifiesta trasgresion de los principios del derecho, una falsa aplicacion de las leyes. Forzoso me es, Señor, descender aqí a aeer una exposicion de doctrinas claras i sencillas qe están al alcance de todos, para demostrar mejor lo qe me propongo: la *reivindicacion* es, como lo sabemos, una accion real por la cual el qe es dueño de una cosa la reclama de cualquier poseedor con sus accesorios i frutos, segun la calidad de la posesion. Por consiguiente, como dimana esta accion del dominio qe se tiene en una cosa, debe el qe la entabla probar indispensablemente ese dominio por qe de otra manera no podria obtener en juicio. Sentado este axioma de derecho, observémos aora qe tan no se alla en tal caso D. José Tomas Ovalle, qe él mismo lo conoció demasiado bien alacer su demanda, porque lo entabló accion *reivindicatoria*, como lo sienta el juez. Léase esa demanda i se verá qe Ovalle intentó vindicar las propiedades qe fueron de su suegro, por medio de la restitucion *in integrum*. Por eso sostiene qe su mujer era menor de edad al tiempo de venderse aquellos bienes i se esfuerza en demostrar qe la venta fué nula por cuanto se izo sin las solemnidades prescritas

por derecho. A estos dos puntos se reducen todos los esfuerzos de Ovalle, i puede asegurarse en vista de los autos qe no a tenido otra cosa presente en sus escritos, en sus interrogatorios i en los demas actos del juicio.

Es verdad qe ai analogia entre la restitucion *in integrum* i la accion *reivindicatoria*, porque la restitucion importa una verdadera vindicacion de lo qe se a dejado de poseer como dueño; pero ambas acciones son de todo punto diferentes i tan no a podido Ovalle usar ni de la una ni de la otra, qe el juez no a podido considerarlas como una para aplicar la lei 7.^a, tit. 10, part. 3.^a. Me explicaré. La lei 4.^a, tit. 5.^o, part. 5.^a, ablando del daño qe por venta de sus bienes pueden recibir los menores, establece con firmeza el tiempo en qe pueden reclamar, diciendo qe "si engañado se fallase el menor por razon de tal vendida, puedela desfacer, despues qe fuese de edad cumplida, *fasta cuatro años*". I la 8.^a, tit. 19, part. 6.^a, reglamentando i determinando la restitucion qe compete a los menores, prescribe terminante i consecuentemente qe "tal demanda como esta puede facer el menor en todo al tiempo *fasta qe sea de edad cumplida de veinte i cinco años; e aun en cuatro años despues desso.*" De estas terminantes i explicitas palabras, qe no admiten interpretacion, se deduce claramente qe cumplidos los veinte i nueve años de edad, no puede el qe fue menor pedir la restitucion *in integrum*, aunque ubiera sido dañado i perjudicado por razon de los negocios qe él o su curador ubieren echo; i así lo entiendo Gregorio Lopez qe comentando esta última lei, al n.^o 5.^o, opina qe no puede entablarse la restitucion fuera del cuadrenio legal. (V. Ant. Gomez, var. resol., tom. 2.^o, cap. xiv, n.^o 7.) ¿Qe importa pues esta determinacion? Lo qe importa es una verdadera legalizacion de todo lo obrado durante la menor edad, de manera qe aun cuando el menor aya sufrido por su debilidad o por dolo i malversacion de su curador daños enormísimos, no se pueden rescindir los contratos ni restituir los cosas al estado qe tenian ántes del

daño, porque no abiéndose reclamado en el cuadrenio legal, convalece todo lo obrado i adquieren justo e indisputable titulo en las cosas del menor aun aquellos que de mala fé las obtuvieron. No puede darse otra inteligencia al precepto de aquellas leyes sin ofender la razon i la justicia; la restitucion *in integrum* es un privilegio odioso que no podria ampliarse mas allá del término que le prefijan las leyes sin atacar la seguridad de los poseedores de buena fé i sin poner en peligro las numerosas propiedades en que pueden tener algun interes los menores, interes que produciria el efecto de sustraerlas del comercio, privando a la sociedad de los muchos empleos utiles que podria dárseles.

Aora bien, quiero suponer que Campusano, albacea del finado Olivares, ubiese vendido a D. Pedro Antonio Avalos la mina Santa Rita i demas accesorios faltando solo a las solemnidades legales para esta venta, que por otra parte fué echa para pagar las deudas de la testamentaria; ¿qué abria resultado de esta informalidad en tal contrato? El resultado abria sido que durante la menor edad de Da. Josefa Olivares, no abria-abido seguridad para Avalos en el dominio de aquellos objetos comprados, por que la menor tenia derecho de pedir la restitucion i la nulidad del contrato, tenia mas propiamente su dominio vijente en dichos bienes, i una vez que ubiera probado la trasgresion de las leyes que la amparaban, cometida por el albacea de su padre, mina, injenios i demas enseres abrian vuelto a su padre. Mas si la menor a dejado pasar sus veinte i cinco años, si tambien trascurió el cuadrenio legal, i no practicó diligencia alguna para que se le restituyese lo que abia sido vendido con su daño, ¿no es verdad que por el favor de este trascurso se legitimaron las operaciones del albacea? ¿No es verdad que D. Pedro Antonio Avalos adquirió verdadero dominio en los objetos comprados? ¿No es verdad que, subsanándose los vicios de la venta, perdió su derecho Da. Josefa Olivares i ese dominio que ántes tenia dejó de existir para ella? ¿Quién pude responder negativamente a estas interrogaciones que

envuelven en si una verdad irrefragable, una consecuencia rigurosa de los antecedentes legales que e sentado? El solo echo de aber trascurrido el cuadrenio legal sin que la menor reclamara a lejitimado la venta, de manera que esta lejitimidad se retrotrae a la época del contrato, no dejando lugar a reclamos que no arian otra cosa que prolongar indefinidamente el privilegio.

Pues bien: el fundamento duodécimo de la sentencia no a podido desentenderse de que a se a probado que dicha Olivares tenia mas de veinte i nueve años cuando su marido D. José Tomas Ovalle entabló la demanda de fojas 2, "cuaderno 1.º." ¿El cómo podria aber dejado de apreciar debidamente este echo que resulta probado 1.º por el dicho incontestable de los testigos que absolviendo la 10.ª articulacion del interrogatorio de mi parte, corriente a fojas 67, así lo afirman a fojas 69, 69 vuelta, 70, 71; 2.º por la carta del párroco a fojas 72, i por las respuestas que a aquella misma pregunta dan los testigos de fojas 80, 82, 83 i 84 vuelta; 3.º por los testigos que presenta Ovalle en sus declaraciones de fojas 97 i 98; 4.º por la notable circunstancia de espresar Ovalle que su señora nació el 28 de diciembre 1811, segun resulta de los certificados de fojas 109 dados a su peticion por los párrocos de Vallenar; i 5.º por la atestacion de los testigos que absolviendo la 10.ª pregunta del interrogatorio de Herreros, puesto a fojas 112, aseguran que la Olivares es mayor de 32 años, a fojas 114, 116, 116 vuelta, 119, 120, 125, 126 i 139 vuelta. No ai en todo el proceso un echo mas probado ni de mas segura evidencia que este, i afortunadamente en él se funda gran parte de la defensa de mis representados; i por esta razon suplico al tribunal se digae tenerlo mui presente al formar su juicio del asunto.

Estamos pues en el caso de establecer como un antecedente indudable que D. José Tomas Ovalle entabló su demanda de restitucion despues de haber cumplido su esposa veinte i nueve años, época en que, perdiendo su accion por

haber perdido su dominio, se afianzó para siempre el título de propiedad adquirido por los Avalos en los bienes de la disputa. Tan cierto es esto, que si las leyes que se citan acen perder el derecho de restitución i por consiguiente el de dominio aun en el caso de haber sido dañado por dolo i mala fé el menor. ¿con cuánta mas razon i justicia no perderá este derecho cuando no a abido mala fé ni a existido daño verdadero, como se a verificado en el caso presente, en que la Olivares reclama restitución solo porque la venta no se hizo con ciertas solemnidades, bien insignificantes desde el momento que otras varias circunstancias la hicieron necesarias? Siendo pues, efectivo e inconcuso que D. José Tomas Ovalle entabló su demanda cuando su esposa abia perdido su dominio i todo derecho a la mina Santa Rita, injenio de la Cortadera i demas accesorios, por haberse legitimado i legalizado la venta de estos objetos, es tambien incuestionable que el juez no solo no debió favorecerlo atribuyéndole la acción reivindicatoria que no puso en su demanda sino que ni aun debió admitirselo en caso de averla entablado: ¿Cómo podría haber probado dominio en aquellos bienes Ovalle para obtener la reivindicación? Acaso le abria bastado probar con el documento de fojas 1. cuaderno agregado, que esos bienes abian sido del padre de su mujer? De ninguna manera! En tal caso no abria contrato seguro; cualquiera podría reivindicar una propiedad con solo probar que abia pertenecido a sus abuelos, sin darse por entendido de los pactos que abian trasferido a otros el dominio: aun el mismo que vende de buena fé, con pleno consentimiento i con todas las formalidades del derecho, podría burlar al comprador, si le bastara para reivindicar, sostener i probar que el objeto vendido abia sido suyo. Lo que importa para obtener en juicio por medio de la acción reivindicatoria es probar que tenemos dominio actual en la cosa reclamada; en otros términos, probar que esa cosa nos pertenece todavia porque el que la detenta no tiene justo título ni puede considerarse dueño de ella. ¿I cuando a probado Ovalle semejante circunstancia, ni como podría probarla jamas, siendo incon-

testable que en el momento de haber cumplido su esposa veinte i nueve años se ratificó i se legalizó la venta por medio de la cual se hicieron dueños los Avalos de las propiedades que fueron de Olivares i que dejaron de serlo desde que se hizo válida esa venta? Es por consiguiente un absurdo sostener en una sentencia, que no perjudica a Ovalle el haber entablado su demanda despues de haber cumplido su esposa veinte i nueve años porque en la citada demanda tiene incoada la acción reivindicatoria. ¿En qué puede aprovecharle a Ovalle incoar, es decir comenzar, una acción que no a podido entablar? ¿Qué vale citar la lei 7.ª tit. 10, part. 3.ª si aun cuando no sean incompatibles la reivindicación i la restitución *in integrum*, no a podido Ovalle alegar la primera porque le falta el dominio, no bastándole por supuesto incoarla, ni puede exigir la segunda porque se le pasó el tiempo legal de acerlo? Tan evidente es que Ovalle no a pensado siquiera en entablar la acción reivindicatoria, que el juez por mas que quiso no se atrevió a sostener lo contrario, sino que se limitó a decir que estaba incoada en la demanda, esto es indicada solamente, creyendo que podía justificar su concepto por la analogía que tienen en su objeto la reivindicación i la restitución. Mas deberé contraerme a otros puntos de la sentencia para no estenderme demasiado en estos apuntes.

7. Volviendo al orden de mi examen, veamos el fundamento 5.º que refiriéndose a las leyes que fijan las solemnidades con que debe acerse la venta de bienes de menores, dice "que esto debió saber D. Pedro Antonio Avalos, i aunque lo ignorase, a los ombres no aprovecha la ignorancia de derecho"; i dando este axioma por sentado, deduce el juez en el fundamento 6.º "que por esta razon, por la de haberse echo la enajenación por quien no tuvo facultad, i principalmente por la de no aparecer título alguno, no se trasferió ni pudo trasferirse dominio en el citado Avalos." Estas dos consideraciones tienden a fijar un echo, que sin embargo de no ser cierto, sirve de antecedente al juez para fundar en él deducciones igualmente falsas. Ai en efecto algunas circunstancias

accidentales que, tomadas aisladamente, bastan a veces para formar juicio, pero un juicio erróneo por su fundamento i muy diferente de lo que podria ser si se apreciarán los echos en su debido valor. Estas reflexiones se ocurren naturalmente al ver que en esta parte de la sentencia se fijan como ciertos algunos accidentes que no lo son, tales por ejemplo que la enajenacion se izo por quien no tuvo facultad i que no aparece de ella titulo alguno, siendo que aparece de los autos, en primer lugar que Campusano vendió como albacea de Olivares, i en segundo que la venta se izo por escritura pública, lo que prueba demasiado bien lo contrario de lo que sienta el juez; esto es, prueba que se trasfirió el dominio i que pudo transferirse. Pero aun cuando así no fuera, aun cuando Avalos hubiese tenido obligacion de saber que los bienes de menores no podian venderse sino en subasta pública, ¿qué argumento puede deducirse contra él, desde el instante que se lejitimó la venta i se subsanaron los vicios de ella, por haber dejado pasar Da. Josefa Olivares el término legal que tenia para reclamar? ¿Qerrá el juez que ese término sea por toda la vida i que el privilegio ominoso de restitucion se prolongue indefinidamente en detrimento de la riqueza i de la propiedad, consideradas en jeneral?

8. Otro tanto podria decirse contra el fundamento siguiente, si no hubiera otros argumentos mas poderosos que objetarle: está concebido en estos términos "7.º que al ocupar la mina i demas bienes estuvo de consiguiente (Avalos) en los casos de que abla la lei 40, tit. 28, part. 3.ª, en el primero sino ubo venta i en el segundo si la ubo, por haber comprado a quien sabia no podia vender." Estos dos casos de que abla el juez son, como V. S. I. lo sabe las dos maneras en que, segun la expresion de dicha lei, pueden los hombres ganar las eridades: la primera, "cuando furta la cosa, o la roban" "o la entran sindarcho; i la segunda, cuando la ganan por "razon de compra, o de dominio, o por otra razon derecha; "pero sabiendo que aquellos de quien la an, que non an derecho "de la enajenar." Avalos no pudo allarse en ninguno de los

dos casos, por mas esfuerzos que se agan para sostener lo contrario, porque de parte ninguna de los autos aparece que aya *furtado o robado ni entrado sin derecho* a poseer la mina Santa Rita i demas objetos, ni tampoco aparece siquiera un *indicio* que induzca a presumir que comprase dichos bienes a quien sabia no podia vender, como lo sienta el juez. ¿En dónde pues se alla el documento, la declaracion testimonial, la indicacion en que a podido fundarse la sentencia para atacar con tanta severidad el crédito de un ombre onrrado i el de una familia respetable? ¿No aparece por el contrario de la declaracion de Campusano a fojas 97 que él vendió como albacea, segun lo convence tambien el documento presentado en segunda instancia, i no prueban demasiado bien esta venta los testigos que responden a la 3.ª pregunta del interrogatorio de fojas 67, en sus declaraciones de fojas 69, 80, 82, 83, i 83 vuelta? No menos lijereza manifiesta, Imo. Sr, la aseveracion de que Avalos *compro a quien sabia no podia vender*. La afectada seguridad con que se dice esta falsedad no tiene tampoco fundamento ninguno, ni indicio que la justifique: Avalos compró al albacea de Olivares, a vista, ciencia i paciencia de la Sra. Cuevas, viuda de éste, i compró por un documento público en que se declara que la venta es echa para pagar el crédito de D. Jorge Edwards, que efectivamente pagó; esto esta probado i no contradicho en autos; ¿de donde pudo, pues, D. Pedro Antonio Avalos saber que quien le vendió no tenia derecho para vender, siendo que todas las circunstancias conspiraban a convencerlo de lo contrario? ¿A dónde está, por fin, la prueba que el juez a tenido presente para estampar en su sentencia un testimonio tan grave, tan falso, i de tanta trascendencia en la causa i tan ofensivo a la memoria de un ombre respetable? Confio en que el tribunal apreciará como se debe estas reflexiones, i estoi persuadido de que su mano justiciera reparará esta ofensa tan merecida: Avalos no se a encontrado ni pudo encontrarse en ninguno de los dos casos de la lei citada, i es no solo intempestivo sino absurdo suponer lo contrario para condenar a

un inocente i arrancarle un derecho que le corresponde por todos títulos.

9.º Estos últimos considerandos que acabo de examinar sirven al juez como de base para apoyar los cuatro siguientes, que voi a presentar juntos, porque siendo bien ajenos de la cuestion que nos ocupa, no debo detenerme mucho en ellos. Elos aqui: «8.º Que por esto faltó a Avalos, en el principio i mientras poseyó, el requisito mas indispensable para comenzar a ganar la cosa por el sufragio del tiempo: 9.º. Que la mala fé del antecesor pasa i perjudica al sucesor universal, de modo que para prescribir no aprovecha ni el tiempo que poseyó Avalos, ni el que poseyeron sus herederos: 10.º. Que en consecuencia los poseedores de los bienes disputados por la compra hecha a Da. Josefa Herrera viuda y albacea de Avalos, no pueden ayuntar a su tiempo el de sus autores; i no pueden enterar los años necesarios para la prescripcion de bienes raices entre presentes; 11.º. Que aun cuando alcanzaran a enterarlo deberia rebajarse el tiempo corrido durante la menor edad de Da. Josefa Olivares; pues los menores no pueden perder sus cosas por tiempo, segun la lei 8.º, tit. 29. part. 3.º.»

V. S. I. ve que en estos fundamentos no tiene la sentencia otro objeto que el de destruir de una manera absoluta el último argumento a que talvez podrian acogerse los contendores de Ovalle, pero por fortuna todas esas medidas son inútiles i superfluas en nuestro caso, porque mi parte no a pretendido asilarse en la prescripcion para defender su derecho. Pero no por esto convendré con el juez en que oya faltado a Avalos en el principio i mientras poseyó el requisito mas indispensable para ganar la cosa por el sufragio del tiempo: ¿De qué requisito habla el juez? del justo título? Creo que no, porque Avalos lo tuvo: adquirió los bienes por el contrato de compra venta, compró a quien podia vender, i cuando ningun favor se le aga, no puede negarse que su título fue por lo ménos de *colorado*. ¿Se referirá el juez a la buena fé? ya lo supongo, pero para esto no

tiene siquiera ni visos de razon: la buena fé de Avalos está plenísimamente probada en autos, i en tanto extremo que para considerarlo de mala fé se a visto forzado el juez a desechar esa prueba i apelar a inducciones violentas i a presunciones absurdas como las que acabo de combatir. Véanse las respuestas que a la 2.ª articulacion del interrogatorio de fojas 67 dan los testigos de fojas 80, 80, vuelta, 81 vuelta, 82 vuelta, 83, 83 vuelta i 84; véanse tambien las de los testigos que absuelven la décima séptima pregunta del interrogatorio de Herreros a fojas 114 vuelta, 116 vuelta, 119, 125, 139 vuelta i 140 vuelta, i si en algun caso es susceptible de probarse la buena fé, se confesará que nunca a sido mas victoriosamente probada que en el caso actual. Compárese aora la evidencia que resulta de esta prueba con la conviccion que de lo contrario manifiesta el juez en las presunciones consignadas en los fundamentos 5.º, 6.º, 7.º, i 8.º, de su sentencia, i se vendrá en cuenta de la enormidad del agravio que se a echo a mis representados.

Por otra parte, aunque sea efectivo que la ignorancia de derecho no aprovecha a los ombres ¿qué argumento podria sacarse de esta circunstancia contra la buena fé de D. Pedro Antonio Avalos? Ninguno; i sin embargo la sentencia le ace esta imputacion sin tener otro fundamento capital que esa regla de derecho. Aunque el ombre puede perjudicarse en sus negocios por ignorar las solemnidades o requisitos que las leyes prescriben para ciertos actos, como la venta de bienes de menores por ejemplo; nunca podrá con justicia considerarse de mala fé al ignorante de esas solemnidades por solo el echo de su ignorancia. El que se apodera de una cosa ajena i la detenta sin derecho, el que compra otra sin el consentimiento del vendedor o cometiendo un fraude semejante, no podran jamas atenerse a su ignorancia del derecho para conestar sus actos ni para disfrazar su torcida intencion; pero el que compra al que puede vender i respeta las leyes en cuanto al consentimiento, tradicion i demas requisitos sustanciales del

contrato i muestra recta intencion i onrradez en su cumplimiento, no puede jamas ser tachado de mala fe tan solo por que ignoró alguna solemnidad rara, de poco uso, excepcional i por consiguiente innecesaria en las ventas comunes. La ignorancia de estas menudencias del derecho, de estas formulas puramente accesorias, que solo están al alcance de los profesores versados, no puede argüir mala fe en el que no a tenido jamas motivo de conocerlas ni de emplearlas en sus negocios: otros efectos podrá producir pero no semejante presuncion. Sentado esto, nada importan las declaraciones que el juez ace sobre que la mala fe pasa al sucesor universal, sobre la dificultad que an tenido los poseedores de la mina Santa Rita para prescribirla, i acerca de la imprescriptibilidad de los bienes pertenecientes a menores; por que como e dicho ántes son mui ajenos de la cuestion presente los principios de derecho confesados en los fundamentos que examinó.

10. El fundamento 13 sostiene "que segun la lei 10, tit. 14; part. 3.ª probando el que demanda una cosa que fué suya o de su padre, o abuelo, debe ser tenido por señor de ella mientras no se demuestre lo contrario; lo que no se a echo." Este fundamento, que es un corolario del duodécimo, tiene por objeto devolver a Ovalle los bienes que fueron de su suegro, suponiendo que se ubiese entablado por su parte la accion reivindicatoria, puesto que la restitucion *in integrum* no podia tener lugar en razon de aberse propuesto fuera del término legal; i sin embargo de que ya e dicho lo bastante sobre este error de la sentencia, agregaré algunas reflexiones mas. La lei 10 que se cita facilita en verdad la reposicion del dominio a la persona que lo tuviere en una propiedad detentada injustamente por otro; pero supone naturalmente que ese dominio subsiste, por que mal podriamos reivindicar una cosa que a salido ya de nuestro señorío, tan solo por que ubiese sido nuestra en algun tiempo, de nuestros padres o abuelos. Esta es la jenuina intelijencia de la lei citada, por-

que no debemos suponer que ella contenga una disposicion que esté en abierta contrariedad con las demas leyes que autorizan las enajenaciones i determinan los medios por los cuales se trasfiere o se constituye el dominio. De consiguiente, si es efectivo que la esposa de Ovalle perdió, segun lo tengo demostrado, todo derecho a la mina Santa Rita i demas bienes disputados por aber dejado pasar sin reclamar el tiempo durante el cual la lei le concedia facultad para ser restituida de lo perdido, es tambien evidente e incontrovertible que en el dia no puede valerse de la lei citada para reivindicar lo que no le pertenece. Tanto mas justo es esto cuanto que aora se ha demostrado que el reclamante no es dueño de los bienes que pertenecieron a su antecesor; a lo que se agrega que no podriamos forzar la intelijencia de la lei, como lo ace el juez sin incurrir en el absurdo de reconocer un dominio eterno.

11. El décimo cuarto fundamento dice "que no abiendo tenido dominio en los bienes cuestionados D. Pedro Antonio Avallós, no puede competer a sus erederos el privilejio de restitucion *in integrum*", i sin duda que este es uno de los mas débiles apoyos de la sentencia, no solo por cuanto en él se compendian todas las falsas inducciones que an formado el juicio del juez sobre la cuestion, sino tambien por que se trata de establecer una regla contraria a la naturaleza de la restitucion *in integrum*. El tribunal conoce esto demasiado bien i por tanto creo excusado recordar que las leyes 1.ª, tit. 25, part. 3.ª; i 1.ª i 2.ª, tit. 19, part. 6.ª, que son las que mas determinadamente definen la restitucion, conceden este remedio a los menores para que se repengan de los daños i perjuicios que ubieren sufrido, cualesquiera que sean sus acciones i cualquiera que sea el interes que tuvieren en el negocio o pleito en que se les perjudica; estas disposiciones estan en perfecta concordancia con todas las del tit. 25, part. 3.ª, i muchas de la Novísima Recopilacion que conceden ese privilejio a los menores aun contra los actos ajenos o judiciales que les son dañosos, sin exigir el dominio como condicion de tal privilejio. De consiguiente, solo desatendiendo el precepto de estas le-

yes, puede sentarse como base de una sentencia que para obtener restitucion sea necesario el dominio, como si no bastara el derecho que los menores hijos de D. Pedro Antonio Avalos tienen para ser restituidos de una venta en que fueron dañados por consecuencia de tener por lo menos un verdadero interes pecuniario en el valor de las especies vendidas. Si se confirmará la sentencia apelada, cosa que no espero, ¿no es verdad que la heredera de Olivares estaria obligada a devolver a la testamentaria de Avalos el precio que recibió la de su finado padre por la mina Santa Rita, injenio de la Cortadera y tropa de mulas aparejadas? I si la cantidad de dinero en que consiste ese precio, cualquiera que sea, corresponde a los menores hijos del citado Avalos, ¿se podrá desconocer con justicia el interes que estos tienen en aquellos bienes para pedir se les restituyan conforme a la lei, una vez que se a probado que salieron de su poder por medio de una venta ilegal i nula en todo sentido? A la señora Olivares no corresponde la restitucion, tampoco la aprovecha la reivindicacion; los menores que represento tienen interes en los bienes disputados, prueban su menor edad i la ilegalidad de la venta que los privó de tales bienes, ¿con qué fundamento puede negárseles el privilegio que les corresponde? Disputándoles el dominio en esos bienes? Esto no bastaria, fuera de que ese dominio, como lo tengo demostrado existe para ellos: su padre compró la mina Santa Rita i demas accesorios a quien tenia derecho de venderlos, e aquí el título; ubo verdadera i material tradicion de los objetos vendidos, e aquí el derecho en la cosa, el verdadero dominio realizado. Suponiendo ahora que esa venta i tradicion ubieran adolecido de la falta de solemnidades que se les imputa, ¿no se dejó trascurrir todo el tiempo que la Olivares tenia para reclamar? pues bien: cesó por esto su derecho de restitucion *in integrum* i se ratificó aquel dominio: los menores hijos de D. Pedro Antonio Avalos se hicieron sin réplica dueños de los bienes comprados, i este dominio sobreviniente, si se quiere, se retrotrae a la época de la venta, porque no ai derecho de reclamar contra

esta, ni contra acto ninguno de los ejecutados en ella. La Olivares entabló pues intempestivamente sus acciones, i cuando su silencio por tan largo tiempo i sobre todo el de su señora madre abia ratificado i aprobado las operaciones de Campusano Ese silencio por parte de la señora viuda es una circunstancia notable i digna de tomarse en cuenta en esta causa, porque ademas de importar por sí solo una ratificacion, en virtud de la regla 10.ª tit. 34 part. 7.ª, confirma lo probado en autos sobre la necesidad que tuvo de vender la mina de la testamentaria de Olivares para pagar deudas i sobre la legitimidad del precio en que se hizo la venta de dicha mina, que a la sazón se allaba deteriorada. (Véanse las respuestas que a la 7.ª pregunta del interrogatorio de fojas 67 dan los testigos de fojas 80, 83 i 84).

12 Supuestos éstos antecedentes, seame permitido insistir en que la demanda de mis representados a sido entablada i probada con arreglo a las leyes, de manera que la sentencia no a podido desatenderla sin cometer una verdadera trasgresion de tales disposiciones: la lei 25. tit. 4; la 1.ª tit. 13 i la 3. tit. 25, part. 3.ª asi como la 2.ª i la 6.ª, tit. 19, part. 6.ª convienen todas en considerar la restitucion *in integrum* como una cuestion en que solo se debe averiguar la menor edad del reclamante i el daño de que es necesario satisfacerle: se trata pues de cuestionar sobre estos echos i nunca sobre el derecho; por consiguiente, el juez, ántes de ventilar el derecho, como pretende acerlo en su sentencia disputando el dominio de Avalos en los bienes litigados, a debido atender a la accion de mis representados conformándose con estas leyes i con la práctica constante que corrobora su sentido. La menor edad de los hijos de D. Pedro Antonio Avalos está plenamente probada y no controdicta, como lo e sentado refiriendome a los autos; i la nulidad i vicios insanables de la venta, asi como los perjuicios que an recibido dichos menores por causa de esta están tambien manifestos por la escritura pública de fojas 14 i demas pruebas testimoniales de los autos. Estas son las reflexiones que des-

trayen completamente el último considerando de la sentencia i que me inspiran la plena confianza que V. S. I. vindicará las leyes ultrajadas i dará a mis comitentes su derecho.

Resulta pues de lo probado en autos i de lo alegado las siguientes proposiciones, que lijo como principales:

1.ª Que D. Pedro Antonio Avalos compró de buena fe a la testamentaria de Olivares la mina Santa Rita, injenio de la Cortadera i demas bienes, otorgando la correspondiente escritura pública, recibiendo materialmente dichos bienes i entregando su precio.

2.ª Que si se omitieron en esta venta algunas solemnidades secundarias, Da. Josefa Olivares no se encuentra en el caso de pedir restitucion de ella, porque a dejado trascurrir el tiempo que las leyes conceden para representar esta clase de nulidades, i porque su silencio anterior i el de su señora madre confirma la aqesencia de ámbas a los actos del vendedor, su aprobacion de dicha venta, i ratifica lo probado en autos sobre la necesidad que ubo de efectuarla.

3.ª Que Da. Josefa Olivares, i a su nombre i representacion, su esposo Don José Tomas Ovalle, entabló demanda de restitucion *in integrum* fuera del término legal, esto es, cuando la reclamante abia cumplido veinte i nueve años i abia trascurrido por consiguiente el cuadrenio legal.

4.ª Que ubiéndose subsanado la venta por este solo echo, i no siendo ya posible anularla por falta de solemnidades, adquirió Avalos un dominio perfecto en las cosas que compró.

5.ª Que Da. Josefa Olivares no a entablado accion reivindicatoria i que aun cuando la ubiera instaurado en alguna parte del juicio, no le aprovecharia por cuanto carece del actual derecho *in re*, el cual dejó de existir para ella desde que se consumó i revalidó el dominio de Avalos en la cosa comprada.

6.ª Que Da. Josefa Herrera, mi cliente, a entablado la accion de restitucion *in integrum*, probando que actualmente

son menores sus hijos, por quienes represento, i que la venta de los bienes cuya restitucion reclama es nula por faltarle las solemnidades de derecho i aber sido perjudicial a sus hijos; circunstancias que una vez probadas, bastan, segun la lei, para concederle la restitucion.

Sin despreciar todos los demas accidentes de este juicio que V. S. I. tendrá presentes para fallar, creo que estos son los puntos a que principalmente debe atenderse para decidir que a Ovalle no corresponde el beneficio de restitucion *in integrum*, sino solamente a mis representados: considerada de este modo la cuestion, no dudo que el tribunal revocará la sentencia apelada.

Santiago abril de 1845.

J. V. LASTARRIA.

